# Ley de la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Ley Núm. 4 de 21 de Julio de 1977, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 313 de 24 de Diciembre de 1998 Ley Núm. 321 de 24 de Diciembre de 1998 Ley Núm. 307 de 1 de Octubre de 1999)

Para establecer la Superintendencia del Capitolio en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y establecer sus funciones, poderes y deberes.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Capitolio de Puerto Rico es un edificio de proyección monumental representativo de la majestad legislativa. Tanto los residentes como los visitantes admiran la belleza arquitectónica del Capitolio y el distinguido carácter sencillo, pero grandioso, de su rotonda.

A pesar del significado histórico, cultural y político que enmarca nuestro palacio de las leyes, desde su inauguración, hemos carecido de una política dirigida a mantener, conservar y mejorar la planta física y todos los inmuebles localizados en el complejo capitolino.

Como resultado de la ausencia de normas definidas y la falta de planificación integral, el Capitolio, los edificios aledaños y sus alrededores evidencian tal estado de abandono y deterioro que de permitirse continuar afectarían permanentemente la seguridad, el ornato y la estética de uno de los lugares que debe ser el orgullo de todos los puertorriqueños.

En vista de la situación existente y conscientes de la importancia que tiene el Capitolio en nuestras vidas como la casa del pueblo, compete a la Asamblea Legislativa crear los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas la planta física y los terrenos del complejo capitolino. Al así hacerlo, confiamos que el mismo sea una fuente de inspiración y orgullo y un lugar para el disfrute de todos los Puertorriqueños.

Mediante esta ley, se establece la Superintendencia del Capitolio. La ley viabiliza la planificación integral de la administración y desarrollo de todos los aspectos relacionados a la planta física y los terrenos del Capitolio y áreas circundantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

#### **Artículo 1. — Definiciones.** (2 L.P.R.A. § 651)

Para propósitos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Superintendencia del Capitolio. Significa la entidad con capacidad jurídica para adquirir por título bienes inmuebles y encargada de la conservación, mantenimiento, ampliación, construcción, remodelación y actividades análogas requeridas para mantener en óptimas condiciones la planta física y los alrededores del Capitolio Estatal.
- (2) **Superintendente**. Significa la persona que representará, dirigirá y supervisará la Superintendencia del Capitolio.
- (3) Capitolio. Significa el edificio central y todos los demás edificios aledaños que albergan la Asamblea Legislativa y sus alrededores.

#### **Artículo 2.** — **Creación.** (2 L.P.R.A. § 652)

Se crea la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con personalidad jurídica propia y capacidad para demandar y ser demandada. La Superintendencia estará dirigida por una persona nombrada de mutuo acuerdo por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Superintendente desempeñará su cargo a discreción de los Presidentes de las dos Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, quienes, además, fijarán la remuneración para el cargo.

#### Artículo 3. — Cooperación de Otras Agencias. (2 L.P.R.A. § 653)

El Superintendente podrá solicitar recomendaciones y asesoramiento cuando así lo estime al Instituto de Cultura, a la Autoridad de Edificios Públicos o a cualquier otra entidad gubernamental y podrá pedir la cooperación de éstas para el mejor ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 4. — Personal.** (2 L.P.R.A. § 654)

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico nombrarán el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los Presidentes designarán la persona que sustituirá al Superintendente en caso de ausencia temporal o permanente de éste.

# Artículo 5. — Funciones y Deberes. (2 L.P.R.A. § 655)

El Superintendente comprará por título bienes inmuebles, a nombre del Gobierno de Puerto Rico para el uso, disfrute y beneficio de la Asamblea Legislativa, dirigirá y supervisará la conservación, el mantenimiento y toda obra que se lleve a cabo en el Capitolio, con miras a mantener la planta física en condiciones óptimas y a anticipar las necesidades futuras. Además, el Superintendente representará a la Superintendencia ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y ante cualquier tribunal de los Estados Unidos en casos que se radiquen contra la

Superintendencia, sus deberes y funciones. Asimismo, iniciará a nombre de la Superintendencia, acciones judiciales que sean necesarias o intervendrá en aquellas que entienda que pueden afectarse las facultades, deberes u obligaciones de la Superintendencia. A estos efectos, el Superintendente podrá contratar los servicios necesarios de abogados, peritos, técnicos u otros servicios necesarios para el cumplimiento adecuado de esta obligación. El Superintendente notificará a los Presidentes de los Cuerpos de toda acción judicial. En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Superintendencia del Capitolio, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan los empleados y funcionarios de la Superintendencia del Capitolio, se sujetará a la Superintendencia del Capitolio a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada [32 L.P.R.A. secs. 3077 et seq.], impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias.

Para cumplir con sus objetivos, la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Hará recomendaciones para la conservación y desarrollo del Capitolio.
- (b) Ejercerá control sobre la conservación, ornato y decoración de las edificaciones y terrenos comprendidos dentro del Capitolio y supervisará la limpieza de las áreas comunes de planta física.
- (c) Recomendará la preparación de planos y diseños, para toda mejora, remodelación o cualquier obra de construcción a realizarse dentro del Capitolio.
- (d) Recomendará a la Asamblea Legislativa la adquisición de bienes inmuebles contiguos al Capitolio.
- (e) Anticipará las necesidades de espacio y otras facilidades de la Asamblea Legislativa a corto y a largo plazo y someterá un informe a los Presidentes de las Cámaras Legislativas antes del comienzo de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Octava Asamblea Legislativa. Dicho informe debe contener recomendaciones y el plan de acción a seguirse.
- (f) Supervisará las obras y trabajos de mantenimiento y la reparación del mobiliario de los hemiciclos, salones de audiencias, antesalas y pasillos de los edificios localizados en el Capitolio.
- (g) Preparará y someterá a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, estimados detallados de todas las mejoras y obras que entienda deben realizarse en el Capitolio, indicando las modificaciones propuestas y el costo de las mismas.
- (h) Preparará planes y recomendará la adopción de las medidas que estime necesarias para la conservación de energía.
- (i) Atenderá, en la medida que los recursos lo permitan, las sugerencias que haga la Policía Estatal respecto al orden público y la seguridad dentro del Capitolio.
- (j) Periódicamente estudiará la utilización del espacio perteneciente al Senado y a la Cámara de Representantes y someterá informes con sus recomendaciones a los Presidentes de las Cámaras Legislativas.
- (k) Recopilará y mantendrá en un lugar seguro los planos y diseños del Capitolio.

#### **Artículo 6.** — **Facultades.** (2 L.P.R.A. § 656)

El Superintendente tendrá, en adición a las que le son conferidas por esta ley, las siguientes facultades:

- (a) Establecer la organización interna de la Superintendencia y planificar, dirigir y supervisar su funcionamiento.
- (b) Elaborar un plan de trabajo con miras al desarrollo por etapas, pero integral del Capitolio; incluyendo la preparación de un inventario de necesidades y un itinerario para la realización de las obras que requieran acción inmediata.
- (c) En coordinación con otros organismos gubernamentales, viabilizar la planificación y el desarrollo del Capitolio.
- (d) En coordinación con los Presidentes en representación de sus Cuerpos Legislativos correspondientes adquirirá por título bienes inmuebles y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, incluyendo sin limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, manda, legado o donación, poseer y conservar a nombre del Gobierno de Puerto Rico para el uso, disfrute y beneficio de la Asamblea Legislativa.

A tales efectos, se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que el Superintendente, con la aprobación de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, considere necesarios adquirir para llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados para uso y beneficio de la Asamblea Legislativa sin sujeción al requisito de previa declaración de utilidad pública.

- (e) En coordinación con la Oficina de Servicios Legislativos, preparará reglamentos para ser sometidos a la aprobación de los Presidentes de las Cámaras Legislativas. Asimismo, solicitará el asesoramiento de la Oficina de Servicios Legislativos en la preparación de contratos, otros documentos o cualquier asunto de naturaleza legal o económica, incluyendo la evaluación de propuestas.
- **(f)** Aceptar y recibir previo consentimiento de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de Puerto Rico cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.
- (g) Solicitar y obtener previa autorización de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de Puerto Rico ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los Estados Federados, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta ley, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.
- (h) Rendir un informe anual a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, antes del comienzo de cada sesión ordinaria.

### **Artículo 7.** — **Reparaciones y Mejoras.** (2 L.P.R.A. § 657)

Todas las mejoras, alteraciones, extensiones, reparaciones y acondicionamiento de la planta física y los terrenos pertenecientes al Capitolio se harán bajo la dirección y supervisión del Superintendente.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas contratarán el personal especializado que sea necesario para llevar a cabo dichas obras, conforme a los propósitos de esta ley.

Toda construcción futura dentro del Capitolio deberá ser sometida a la consideración del Superintendente con miras a la conservación del balance estético con el conjunto de edificios localizados en la zona.

## Artículo 8. — Asignación de Espacio. (2 L.P.R.A. § 658)

El Superintendente formulará recomendaciones sobre la utilización de espacio, pero la asignación de oficinas y otro espacio dentro de las facilidades legislativas estará bajo la dirección y control de los Presidentes de las Cámaras, respectivamente.

## Artículo 9. — Compra de Muebles y Alfombras. (2 L.P.R.A. § 659)

El Superintendente recomendará el tipo y diseño de los muebles y alfombras que considere más apropiado para el uso de la Asamblea Legislativa pero no se comprarán muebles o alfombras para cualquiera de las Cámaras, a menos que medie una orden escrita y firmada por el Presidente de la Cámara correspondiente.

#### Artículo 10. — Régimen de Personal. (2 L.P.R.A. § 660)

El personal de la Superintendencia se regirá por las disposiciones aplicables de los Reglamentos de las Cámaras Legislativas.

#### **Artículo 11. — Asignación de Fondos.** (2 L.P.R.A. § 661)

Las asignaciones de fondos que se hagan a la Superintendencia para la conservación, mantenimiento, mejoras y construcción, estarán sujetas a la legislación y reglamentación que para tal propósito aprueben los Presidentes de las Cámaras Legislativas.

**Artículo 12.** — **Vigencia.** — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ASAMBLEA LEGISLATIVA.